



N/REF: 183493/2016

La consulta plantea diversas cuestiones concretas relacionadas, en general, con la posibilidad de una empresa de recobros de actualización de los datos de que disponen, y en algunas de las cuestiones diferencia entre el tratamiento que pueda realizar como responsable del fichero y el tratamiento de poder realizar como encargado del tratamiento para terceros.

Con carácter previo cabe decir que esta Agencia sea ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto de cuestiones planteadas por empresas de recobros en relación con actualizaciones de datos. Así por ejemplo cabe destacar los Informes 178/2012 y 112/2012.

El primero de dichos Informes establece lo siguiente, recogiendo doctrina y jurisprudencia al respecto:

[comienzo de la cita]

Como cuestión previa, teniendo en cuenta el tenor de las consultas planteadas, debe partirse del hecho de que la Sentencia del Tribunal de Justicia citada ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”. Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 “produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su



aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”.

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999,



según el cual “la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

En este mismo sentido, el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que será posible el tratamiento y la cesión de los datos sin contar con el consentimiento de los afectados cuando lo autorice una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando “el tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Por otra parte, es indudable que la Sentencia del tribunal Supremo ha anulado lo dispuesto en el artículo 10.2 b) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, pero ello no implica necesariamente que del marco establecido por las normas de protección de datos se haya desplazado de forma absoluta el concepto jurídico de fuentes accesibles al público.

En primer lugar, por cuanto dicho concepto, tanto en la redacción establecida por la Ley Orgánica 15/1999 como en la aclaración efectuada por el artículo 7 del Reglamento de desarrollo sigue encontrándose vigente, sin que dichas previsiones hayan sido objeto de valoración alguna por el Tribunal Supremo. Pero además, y en segundo término, no puede dudarse que el concepto de fuentes accesibles al público como criterio que permitirá efectuar la ponderación prevista por el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE ha sido expresamente reconocido por la tan citada sentencia de 24 de noviembre de 2012, cuyo apartado 44 señala que “en lo que

respecta a la ponderación requerida por el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46, cabe tomar en consideración el hecho de que la gravedad de la lesión de los derechos fundamentales de la persona afectada por dicho tratamiento puede variar en función de que los datos figuren ya, o no, en fuentes accesibles al público”, añadiendo en el apartado 45 que “En efecto, a diferencia de los tratamientos de datos que figuran en fuentes accesibles al público, los tratamientos de datos que figuran en fuentes no accesibles al público implican necesariamente que el responsable del tratamiento y, en su caso, el tercero o terceros a quienes se comuniquen los datos dispondrán en lo sucesivo de ciertas informaciones sobre la vida privada del interesado. Esta lesión, más grave, de los derechos del interesado consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta debe ser apreciada en su justo valor, contrapesándola con el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos”.

Y en el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2012, al referirse a la ponderación prevista en el artículo 7 f) de la Directiva señala lo siguiente:

“Ponderación de intereses en conflicto que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso y en la que no obstante, sí puede tomarse en consideración, a efectos de determinar la posible lesión de los derechos fundamentales del afectado, el hecho de que los datos figuren ya, o no, en fuentes accesibles al público. Más ello, simplemente, como un elemento más de ponderación.

Es posible, en definitiva, y conforme a dicha Jurisprudencia comunitaria, que existan tratamientos de datos personales que no figuren en una de las que nuestra legislación interna denomina "fuentes de acceso público" (artículo 3.f) LOPD y artículo 7 RLOPD) pero que, sin embargo, no requieran el consentimiento de los titulares de tales datos porque su tratamiento sea necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable de los mismos, o del cesionario, siempre que se respeten los derechos y libertades del interesado.”



De este modo, el efecto que produce la sentencia sobre las normas de protección de datos aplicable y sobre la interpretación de las mismas que ha de llevar a cabo esta Agencia supone que, en primer lugar, no cabrá considerar que un determinado tratamiento que no se encuentre en uno de los restantes supuestos de legitimación establecidos por el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 es contrario a dicho precepto sobre la simple base de que los datos no se encuentren recogidos en fuentes accesibles al público pero, en segundo lugar la legitimación de tal tratamiento no procederá en todos los supuestos, dado que siempre será imprescindible llevar a cabo una adecuada ponderación entre el interés legítimo perseguido por el responsable o el cesionario y los derechos de los afectados, y en particular su derecho a la protección de datos.

III

Por otra parte, y también antes de analizar las concretas cuestiones planteadas por la consultante, esta Agencia es plenamente consciente de la doctrina sentada por las Sentencias de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2009 y 21 de enero de 2010 que la misma cita en su escrito de consulta.

En las citadas sentencias, así como en la de 22 de julio de 2010, que sigue similar criterio, se hace referencia a la obtención por parte de un encargado del tratamiento contratado por un determinado acreedor de datos adicionales que permiten conocer el domicilio o número de teléfono de un deudor de un determinado contrato en supuestos en los que se ha producido un cambio en los mencionados datos, habiéndose obtenido la información de fuentes tales como ficheros con el carácter de fuente accesible al público, detectives privados o incluso la solicitud de información a familiares del deudos

Concretamente, la primera de las sentencias citadas resume en su fundamento de derecho cuarto la doctrina de la Audiencia Nacional acerca de la licitud del tratamiento de los datos en estos casos. Así, tras poner de manifiesto que la entidad que recopilaba la información actuaba en todo caso como encargada del tratamiento de la entidad



acreedora, señala que no existe vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, ni de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, al tratarse de datos que ya venía tratando el acreedor sin precisar del consentimiento del deudor y en los que la actividad del encargado consistió en obtener su actualización obteniendo la información de fuentes que a su vez habían recabado lícitamente tales datos. Así, se indica lo siguiente:

El art. 6 de la LOPD regula el principio del consentimiento, que constituye uno de los pilares básicos de la normativa de protección de datos. Se trata de una garantía fundamental, legitimadora del régimen de protección establecido por la Ley, en desarrollo del derecho fundamental consagrado en el art. 18.4 de la Constitución Española.

En el presente caso, como ya hemos expresado, don XXX prestó su consentimiento para el tratamiento de determinados datos personales –nombre y apellidos, domicilio y número de teléfono- en el contexto de una relación contractual entablada con una entidad de crédito, Caja de Ahorros de Canarias. Ningún reproche puede hacerse por tanto por tratar dichos datos.

Ocorre, sin embargo, que dichos datos quedaron desactualizados al cambiar el señor XXX de domicilio y número de teléfono y no comunicarlo a la entidad de crédito, manteniéndose no obstante la relación contractual. Pues bien, el consentimiento inicialmente prestado para el tratamiento de unos concretos datos personales –un domicilio determinado y un número de teléfono- continúa proyectándose en el tiempo mientras permanece la relación contractual respecto de datos personales del mismo tipo que los que fueron proporcionados y autorizado su uso siempre que su tratamiento continúe siendo necesario para el cumplimiento o ejecución del contrato, como aquí ocurre. Incluso la propia LOPD prescinde en supuestos como el enjuiciado de la necesidad del consentimiento al establecer como excepción al mismo -en el apartado 2 del art. 6- que no es necesario el consentimiento cuando los datos se refieran a las partes de un contrato o precontrato y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento. La razón de esta



excepción radica indudablemente en la existencia de un consentimiento previo que se otorgó en el momento de la formalización del contrato, siendo razonable que no se exija dicho consentimiento cuando sea necesario el tratamiento de dichos datos de carácter personal. Como es evidente, ASINCO, que actúa como encargada del tratamiento, realiza su actividad para el cumplimiento del contrato de préstamo suscrito entre el señor XXX y la Caja de Ahorros de Canarias y este contrato exige para su cumplimiento el tratamiento de los datos personales del domicilio y del número de teléfono de dicho señor para poder comunicar con él, especialmente cuando se constituye en mora y deja de cumplir con sus obligaciones, siendo indiferente a estos efectos que los concretos datos de domicilio y número de teléfono hayan cambiado pues su tratamiento está amparado en el consentimiento inicial o, en todo caso, en la excepción contenida en el art. 6.2 de la LOPD.

No se ha producido, por tanto, ninguna infracción del principio del consentimiento por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la resolución recurrida.

De este modo, la Sentencia pone de manifiesto que un responsable podrá proceder a la actualización de los datos de carácter personal que viniera tratando, bien con el consentimiento del interesado, bien sin necesidad del mismo al encontrarse tal tratamiento amparado por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, lo que en el fondo no es más que una materialización del deber de actualización y exactitud establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.

En este sentido, si bien el artículo 8.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica pone de manifiesto que “Si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste”, ello no es óbice para que la entidad que lícitamente esté tratando los datos adopte las medidas necesarias para su adecuada rectificación de oficio cuando tenga conocimiento de que los datos objeto de tratamiento son inexactos.



Ahora bien, como ya señalaba esta Agencia en informe de 25 de abril de 2011, “para que lo que acaba de anticiparse sea posible será necesario, por una parte, que la recolección de los datos actualizados se lleve a cabo por la propia entidad legitimada para hacerlo, bien directamente, bien a través de un encargado del tratamiento que opere en su nombre. Además, será necesario que los datos actualizados se obtengan lícitamente, procediendo de quienes se encontrasen legitimados para tratarlos o cederlos, como sucedería en caso de que los datos fueran tratados por detectives privados, autorizados para ello por la legislación de seguridad privada, añadiendo que “la doctrina sentada por la Audiencia Nacional en las sentencias a las que se ha venido haciendo referencia no legitima la mera recopilación de información para su mera puesta a disposición de quien quisiera acceder a la misma, sino que únicamente legitima al que ya se encuentra legitimado para el tratamiento”.

En este sentido, debe recordarse que la propia Audiencia ha considerado contraria a la Ley Orgánica 15/1999 la recogida, recopilación y comunicación de información referida a gran parte de la población española para su mera puesta a disposición de terceros que la soliciten a cambio de una contraprestación.

Así, puede hacerse referencia, entre otras, a las Sentencias de 20 de mayo y 12 de noviembre de 2010, referidas a un responsable que mantenía un fichero con datos de 37 millones de personas para la mencionada puesta a disposición de los terceros que lo solicitaran, señalando precisamente en relación con el hecho de que los datos habían sido obtenidos de investigadores privados que:

“Argumenta también Saberlotodo que viene actualizando los datos de los particulares contenidos en sus bases de datos mediante una mercantil dedicada a la seguridad privada y ningún detective privado tiene obligación de desvelar sus fuentes de información amparándose en el secreto profesional que asiste a su labor profesional. Argumentación que podría justificar, en su caso, la exención de la necesidad de consentimiento para la inclusión de los datos personales en los ficheros de tal empresa de detectives, pero



no para la inclusión de los datos en los propios ficheros de la entidad sancionada y su cesión a un tercero.

En definitiva, ha quedado acreditado que Saberlotodo comunicó los datos personales del señor XXX sin que haya demostrado que contaba con su consentimiento, cesión indebida de datos que constituye una infracción del artículo 11.1 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de la citada Ley Orgánica, procediendo, por ello, la desestimación del recurso.”

Esta doctrina ha sido expresamente ratificada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012, referida a la misma entidad y que resulta particularmente relevante, al guardar estrecha relación con una de las citadas expresamente por la consultante en su escrito.

Por tanto, ciertamente la Audiencia Nacional ha venido a otorgar a las empresas de recobro que actúan como encargadas del tratamiento la misma legitimación con la que cuenta su cliente para el tratamiento de los datos relativos a los deudores, pero ello no implica en modo alguno que de este modo se haya establecido una regla general de legitimación que implique la licitud del tratamiento de cualquier dato del citado deudor procedente de cualquier fuente y con independencia de que sea o no lícita la legitimación con que contase dicha fuente para tratar el dato.

[fin de la cita]

Sobre dicha base y efectuando por lo tanto las debidas ponderaciones entre el interés expresado y los derechos e intereses legítimos de los afectados procederemos a contestar las consultas planteadas.

La primera de ellas se refiere a, si en la relación contractual crediticia inicial, el deudor hubiera facilitado datos relativos a un teléfono fijo que ha quedado desactualizado, si es posible que la consultante pueda, por medios legítimos, actualizar esa información relativa al teléfono mediante la obtención de un teléfono móvil. Pues bien, aplicando la jurisprudencia citada, y en concreto la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 mayo 2009 (Rec.



181/2007) lo esencial es que los datos personales sean “del mismo tipo que los que fueron proporcionados” y autorizado su uso por el deudor.

En concreto la sentencia citada, a la que siguen las de 21/1/2010 (Rec. 694/2008) y 22/7/2010 (Rec. 682/2009), establece:

*En el presente caso, como ya hemos expresado, don XXX prestó su consentimiento para el tratamiento de **determinados datos personales -nombre y apellidos, domicilio y número de teléfono-** en el contexto de una relación contractual entablada con una entidad de crédito, Caja de Ahorros de Canarias. Ningún reproche puede hacerse por tanto por tratar dichos datos.*

*Ocorre, sin embargo, que dichos datos quedaron desactualizados al cambiar el señor XXX de domicilio y número de teléfono y no comunicarlo a la entidad de crédito, manteniéndose no obstante la relación contractual. Pues bien, el consentimiento inicialmente prestado para el tratamiento de unos concretos datos personales -un domicilio determinado y un número de teléfono- continúa proyectándose en el tiempo mientras permanece la relación contractual **respecto de datos personales del mismo tipo que los que fueron proporcionados y autorizado su uso** siempre que su tratamiento continúe siendo necesario para el cumplimiento o ejecución del contrato, como aquí ocurre.*

Así las cosas, para responder a la pregunta habrá que determinar si se considera que un número de teléfono móvil es un dato del mismo tipo que el que ya fue proporcionado y autorizado su uso. Y es el parecer de este informe que no.

En el caso sometido a consulta, el consentimiento inicial del acreedor en la relación contractual se refirió a unos concretos datos, en concreto el teléfono fijo, que de acuerdo con los datos de la consulta ha podido quedar desactualizado. No cabe duda de que en la consulta no se dice que se haya obtenido el consentimiento del deudor para tratar dicho dato (el teléfono móvil). Pues bien, ponderando aquí los intereses en conflicto cabe entender que el consentimiento otorgado por el deudor en la relación jurídica inicial tan sólo se

proyecta sobre los datos personales que en ese concreto momento hubiera otorgado. Ello significa, en el concreto caso, que dicho deudor determinó en ese momento una concreta exclusión, en el ejercicio de su derecho fundamental a la intimidad, a la actuación y modos de ponerse en contacto con el mismo en dicha relación jurídica contractual, de manera que no resulta de la consulta ningún dato que permita pensar que dicho deudor ha cambiado de criterio. Es decir, en otras palabras, si un teléfono fijo de un deudor ha resultado desactualizado, habrá de procederse en el tratamiento de los datos a su actualización, sin que proceda variar el modo de contacto contractualmente establecido a un teléfono móvil, pues tanto si el deudor lo tenía en aquel momento inicial de la relación jurídica y lo excluyó deliberadamente como modo de contacto con el mismo, como si no lo tenía en aquel momento y lo ha adquirido con posterioridad, ha ejercitado su derecho a excluir dicho dato de la relación jurídica inicial como modo de contacto –para lo cual, en concreto, no se otorgó consentimiento-, por lo que dicho dato no sería adecuado, pertinente y no excesivo en relación con el ámbito y las finalidades determinadas para que se ha obtenido, por lo que se incumpliría el principio de calidad de los datos contenido en el art. 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD). Tanto más si se tiene en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil tan sólo establece como dato imprescindible para interponer una demanda frente a un deudor que se haga constar en la misma el domicilio, por lo que para la gestión del recobro no se considera imprescindible un teléfono móvil si el deudor no lo ha expresado previamente como medio de contacto para la gestión de la relación contractual.

A mayor abundamiento cabe citar expresamente lo establecido en el artículo 4.4 LOPD: *4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.* Por lo tanto, de este artículo se desprende que tan sólo puede ser completados y sustituidos los datos “registrados”, lo que no se aplica a un teléfono móvil que en ningún momento fue registrado en la relación jurídica inicial.

La segunda pregunta, si es posible que los datos puedan ser actualizados mediante fuentes obtenidas a través de internet, ha sido respondida con la citada los informes 178/2012 y 112/2012. Cabe concretar aquí el siguiente extracto de dichos informes, aquella se ha hecho referencia:



[E]n el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2012, al referirse a la ponderación prevista en el artículo 7 f) de la Directiva señala lo siguiente:

“Ponderación de intereses en conflicto que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso y en la que no obstante, sí puede tomarse en consideración, a efectos de determinar la posible lesión de los derechos fundamentales del afectado, el hecho de que los datos figuren ya, o no, en fuentes accesibles al público. Más ello, simplemente, como un elemento más de ponderación.

Es posible, en definitiva, y conforme a dicha Jurisprudencia comunitaria, que existan tratamientos de datos personales que no figuren en una de las que nuestra legislación interna denomina "fuentes de acceso público" (artículo 3.f) LOPD y artículo 7 RLOPD) pero que, sin embargo, no requieran el consentimiento de los titulares de tales datos porque su tratamiento sea necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable de los mismos, o del cesionario, siempre que se respeten los derechos y libertades del interesado.”

De este modo, el efecto que produce la sentencia sobre las normas de protección de datos aplicable y sobre la interpretación de las mismas que ha de llevar a cabo esta Agencia supone que, en primer lugar, no cabrá considerar que un determinado tratamiento que no se encuentre en uno de los restantes supuestos de legitimación establecidos por el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 es contrario a dicho precepto sobre la simple base de que los datos no se encuentren recogidos en fuentes accesibles al público pero, en segundo lugar la legitimación de tal tratamiento no procederá en todos los supuestos, dado que siempre será imprescindible llevar a cabo una adecuada ponderación entre el interés legítimo perseguido por el responsable o el cesionario y los derechos de los afectados, y en particular su derecho a la protección de datos.

En cuanto a la tercera pregunta, posibilidad de utilizar un correo electrónico o teléfono a través de los cuales el deudor ha contactado con la empresa de cobros para posteriores comunicaciones relacionadas con la deuda, la respuesta dependerá del caso concreto, puesto que no es lo mismo

que un deudor se dirija a la empresa de recobros utilizando un formulario puesto a su disposición en la página web de ésta en la que haya expresado su consentimiento inequívoco e informado acerca de su voluntad de utilizar dichos medios como forma de contacto, en cuyo caso sí sería posible, y otra distinta es que circunstancialmente utilice un teléfono o dirección de correo respecto de los cuales no se haya consentido de manera inequívoca su tratamiento para dicha finalidad. Así, por ejemplo, podría darse el caso de que dicho deudor utilizase un teléfono o dirección de correo electrónico ajeno al mismo (de un familiar, o de un tercero) y dicha utilización en modo alguno supone una autorización al consentimiento para que la relación jurídica se desarrolle o se realicen posteriores comunicaciones relacionadas con la deuda en dicho teléfono o correo electrónico, pues la utilización de dicho medio de contacto sería claramente vulneradora del principio de calidad de los datos. Cabe recordar aquí lo que establece el artículo 4.7 LOPD: 7. *Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.*

Respecto de la última pregunta, y basándose en la premisa planteada en la misma de que la consultante se encuentra en todo caso como responsable del tratamiento, en los casos planteados en que una misma persona física figura como deudor en diferentes carteras, todas ellas adquiridas por la consultante, con diferentes datos (direcciones, teléfonos etc.), no habría inconveniente en considerar que se puedan asociar todo los datos obtenidos a través de la compra de dichas diferentes carteras a la misma persona física de manera que se puedan gestionar de manera indistinta todas las deudas de las distintas carteras en que la consultante es la responsable del tratamiento. Dicho tratamiento indiferenciado no sería posible sin embargo si la consultante actuase respecto de alguna de dichas carteras como encargado del tratamiento, y no como responsable del mismo, por cuanto en este caso la finalidad del tratamiento de dichos datos, como encargado del tratamiento, sólo estaría legitimada respecto de las tareas encomendadas por el responsable del tratamiento, sin que pueda entenderse legítima la utilización para fines distintos.